



236402091000773390

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:479 Folio:1757

En la ciudad de Pergamino, a los días del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Germán Brescovich Levy contra la resolución de fs. 04/14 y vta. del presente, que dispone la prisión preventiva del imputado Gastón David Cabral en la **IPP N° 12-01-000833-19/00, causa caratulada "Cabral Gastón David s/Amenazas" (Incidente N° 5668-2019 de esta Alzada)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI.-**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Germán Brescovich Levy, contra la resolución de fs. 04/14 y vta. del presente, en el marco de la IPP N° 12-01-000833-19/00 que convierte en prisión preventiva la detención del imputado Gastón David Cabral.

Entiende el Defensor que la resolución en crisis es infundada y violatoria de garantías de raigambre constitucional, frente a la ausencia de elementos de convicción suficientes como para dictar una medida tan perjudicial en contra el encartado.

Sostiene el Dr. Brescovich Levy que no existen fundamentos para continuar con el efectivo cumplimiento



236402091000773390



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de la prisión preventiva, cuando no se han acreditado peligros procesales; memorando que el delito que se le atribuye al encartado conmina en abstracto una escala de quince días a un año de prisión.

Por lo tanto, le resulta irracional la invocación efectuada por el a-quo del riesgo de fuga haciendo alusión a severidad de la pena en expectativa.

Cita copiosa jurisprudencia que hace a su derecho.

Hace hincapié en que no existe riesgo de fuga, por la existencia de arraigo del imputado en la ciudad de Colón, lugar donde fuera detenido; resultando por otra parte paciente que requiere tratamientos médicos a raíz de un accidente de tránsito que lo dejó con una prótesis con drenaje abierto en su cabeza y una lesión en el parietal derecho que lo obliga a un control constante.

En un acápite aparte la Defensa critica las conclusiones de la pericia psicológica psiquiátrica del encartado, sosteniendo que fue utilizada por el a-quo para denegar el beneficio sin argumentos, con meras subjetividades de quienes las produjeron.

A ese respecto, cuestiona las afirmaciones contenidas en el informe relativas a la personalidad del encartado, las que se obtuvieron con una sola entrevista, sin asidero alguno y sin contralor de partes; por lo que peticona no sean tenidas en cuenta para el dictado de la prisión preventiva.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida, disponiendo el cese de la medida cautelar impuesta a su defendido Gastón David Cabral.

Estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:



236402091000773390



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Particular ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 157, 164, 439 y cccts. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

En punto a resolver la cuestión sometida a tratamiento, y teniendo a la vista la IPP N° 12-01-000833-19/00 habré de adelantar que propondré al acuerdo la homologación del decisorio en cuanto al dictado de la prisión preventiva, *con las consideraciones que expondré a continuación.*-

En primer lugar, y más allá de alegar la Defensa cierta debilidad en la imputación al haberse descartado al momento, el delito de amenazas, quedando vigente su señalamiento en orden al delito de desobediencia a tenor del art. 239 del C.Penal, lo cierto es que no ha existido un cuestionamiento a la materialidad ilícita y la



236402091000773390



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

probable autoría del nombrado.

Por ello, y en coincidencia con el magistrado de primera instancia, de la lectura concordante de las declaraciones testimoniales de fs. 1/8, informe de fs. 15, notificación de fs. 22/vta., declaración testimonial de fs. 42 y vta., copias de la causa civil N°38605 de fs. 49/56 y declaración testimonial de fs. 57/58 (art. 157 inc. 1 y 2 del C.P.P.) entiendo se encuentra acreditada prima facie la materialidad ilícita y la probable participación del encartado en el mismo.

Asimismo, no advierto arbitrariedad en la resolución en crisis al considerar *-en el particular y al momento presente, con una investigación en ciernes, en la que se encuentran pendientes de producción las declaraciones testimoniales bajo el sistema de Cámara Gesell respecto de sus hijos menores de edad, entre otras medidas-* la existencia de peligros procesales y la necesidad de cautelarlos en alguna medida.

Tal como reiteradamente lo ha sostenido el TCBA, causa 85.309 del día 17 de abril del año 2018, Sala IV: *"En lo que respecta al fondo, cabe decir que el pronunciamiento que aquí se cuestiona es una medida cautelar, lo que demuestra el carácter provisorio de la misma, sin ostentar, por ende, un rasgo definitivo. Es así que, en este estadio procesal debemos poner el acento en la ausencia de certeza concluyente sobre los hechos investigados. No obstante, la decisión de encarcelar preventivamente debe ser debidamente fundada; pero no se exige más que la **probabilidad** de que el hecho existió y que el imputado haya cometido el hecho punible (Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, Buenos Aires, año 199,*



236402091000773390

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

pág.524). Así, en la etapa investigativa, y como presupuesto básico para el dictado de la prisión preventiva, se requiere la probabilidad sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que le cabe al imputado por el mismo (conf. Claría Olmedo, Jorge, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, año 1984, pág.448) y no requiere, por tanto, la certidumbre apodíctica que importe el reconocimiento del mérito de la imputación que es propia de la sentencia dictada en el juicio (conf. Navarro, Guillermo R y Daray, Roberto, "Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial", ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2.004, ág.840)". (sic)

El cuerpo que integro, entiende y reiteradamente ha sostenido que la privación a la libertad, por comprometer el derecho a la libertad ambulatoria -art. 14 y 75 inc. 22 de la C.N.. art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.2 del P.I.D.C.P. - y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme -art. 18, 75 inc. 22 C.N., art. 9.1 P.I.D.C.P.- constituye una medida de excepción tal lo establece el art. 9.3 del P.I.D.C.P.-

La restricción a la libertad ambulatoria sólo opera cuando se cumplen los principios de necesidad y proporcionalidad.-

En tal sentido, conforme lo expresara recientemente al confirmar la denegatoria de la excarcelación ordinaria (Causa N° 5629-2019 de esta Alzada) advierto que la resolución cuestionada, en el actual estado del proceso, resulta derivación razonada del derecho vigente.

El magistrado al decidir la viabilidad de la



236402091000773390



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cautelar, sopesando la presente imputación por el delito de desobediencia en los términos del art. 239 del C.Penal, ha tenido en cuenta el comportamiento del imputado desplegado en otro procedimiento anterior (art. 148, segundo párrafo, inciso 4° del C.P.P.), al verificarse a fs. 27 y 61 de la IPP, que en causa N°1008-2019 se encontraba cumpliendo arresto domiciliario, siendo excarcelado recientemente (5/07/2019) en oportunidad de celebrarse audiencia donde el imputado ratificara su petición de juicio abreviado por ante el Juzgado Correccional, se ve involucrado en uno de los hechos investigados en la presente.

Es dable señalar que en dicho proceso se ha dictado sentencia, aplicándosele una pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso, la cual aún no se encuentra firme, por lo que de arribarse a una condena en la presente, será materia de unificación con aquella, pudiendo eventualmente revocarse la modalidad de cumplimiento dispuesta. (art. 58, 18, 27 y concordantes del C.Penal)

Lo señalado precedentemente, adunado a las características de los hechos -en el entorno de su ex-pareja e hijos-, con reiterancia de episodios, me llevan a concluir que subyacen los peligros procesales advertidos, tal como lo sostuvo el Juez de Garantías (ver fs. 121/131 y vta. de la principal)

En cuanto al riesgo procesal de entorpecimiento probatorio, el a-quo infiere su existencia de las condiciones personales del imputado, emergentes de las conclusiones de la pericia psicológica - psiquiátrica de fs. 28/29 que, entre otras consideraciones, señala: " (...) presenta tendencia a responder impulsivamente ante estímulos que repercutan en él negativamente. (...) La



236402091000773390



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

estructura psíquica está frágilmente integrada, sin evidenciar signos o síntomas de franca patología mental, con indicadores de dificultades en la internalización de límites, mediatización simbólica y escasa tolerancia a frustraciones. Situaciones que podría interferir en sus relaciones interpersonales. (...) Las características de su personalidad lo muestran con dificultades para aceptar diferencias , egocentrismo y características narcisistas, con escasa implicación subjetiva, proyectando en el afuera o en el otro y minimizando o relativizando su responsabilidad y escasa tolerancia a frustraciones, pudiendo dar lugar a respuestas impulsivas". (sic); luciendo necesaria la medida cautelar dictada en relación al encartado.-

Emergen entonces, al presente y sin perjuicio del avance de la investigación, las circunstancias apuntadas como extremos que han sido debidamente valorados por el magistrado de instancia, y que inciden respecto a la necesidad de asegurar la investigación en alguna medida.

Por ello, en principio, he de proponer al acuerdo la confirmación de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en relación al imputado Gastón David Cabral, con las consideraciones que a continuación se exponen.-

Ahora bien, sin perjuicio de la necesidad de cautelar el proceso; por imperio de lo normado por los arts. 159 y 163 del C.P.P. este Cuerpo considera oportuno en el caso, analizar si resulta viable morigerar la medida dictada, mediante un arresto domiciliario, como mecanismo viable a fin de evitar o reducir el impacto que conlleva la prisión preventiva en una unidad carcelaria.

Así, tal y como lo refiere el propio Defensor, luce en autos informe socio ambiental en el inmueble sito



236402091000773390

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en calle 55 entre las calles 14 y 15 de la ciudad de Colón (B), domicilio de su progenitora Sra. Pereyra, (ver fs.103/106, del que emerge: " (...)En el año 2017 sufre (el imputado) un accidente de tránsito en moto, con doble fractura de cráneo, donde fue derivado a la Clínica Constituyentes de la ciudad de Monón, siendo intervenido quirúrgicamente, permaneciendo quince días en coma farmacológico y con respirador. Presenta secuelas motrices, y suele efectuar convulsiones, lesión frontal donde cuenta con una placa de metilmetacrilato y drenaje. Esta medicado por profesionales médicos Psiquiátrico y Neurólogo (...) " En el domicilio fijado reside al progenitora del imputado (...).La vivienda visitada, propiedad de la Sra. Pereyra, presenta modestas condiciones de habitabilidad, con comodidades y equipamiento acorde. Los recursos económicos provienen de los beneficios de Jubilación y pensión que recibe la entrevistada y de la actividad i9nformal, los cuales permiten cubrir necesidades elementales, actualmente se ven afectados por los gastos ocasionados por la detención del imputado, a lo cual colaboran económicamente los hermanos del mismo. Imputado que no puede efectuar actividad laboral debido a problemática sanitaria expuesta, y le fue denegada la pensión por discapacidad. Su grupo familiar de origen presenta una dinámica familiar organizada, mostrándose contenedores del imputado." (sic)

Tomando en cuenta los demás elementos que ilustran las actuaciones a su respecto, la índole del delito, el arraigo acreditado en la ciudad, su estado de salud, en consonancia con las características del hecho; esta Alzada considera que la cautelar impuesta a su



236402091000773390



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

respecto, es pasible de ser atenuada de oficio, *mediante la aplicación del arresto domiciliario en el inmueble de su progenitora, sito en la ciudad de Colón (B)*, del cual no podrá ausentarse por motivo alguno, sin autorización previa del juzgado de garantías interviniente.

En ese aspecto, entiendo resulta condición necesaria del otorgamiento de la medida de atenuación, que el encartado continúe su tratamiento psicológico, psiquiátrico y neurológico con el debido seguimiento y autorizaciones que se otorgarán desde la instancia de origen.

Considero que conjuntamente con las condiciones establecidas precedentemente, atento a la naturaleza del delito *prima facie* endilgado y el conflicto subyacente, corresponde imponer al mismo como medida cautelar una medida de prohibición de todo contacto respecto de la denunciante Sra. María Soledad Gastambide y sus hijos menores de edad, por cualquier medio (oral o escrito, personal y/o telefónico, servicios de mensajería de textos y/o por aplicaciones y/o redes sociales, etc.), bajo apercibimiento de revocatoria del beneficio otorgado -art. 83 inc. 6 del C.P.P., sin perjuicio de otras reglas de conducta que el Sr. Juez de garantías estime corresponder.-

En virtud de que la medida cautelar involucra menores de edad hijos del imputado, dése inmediata intervención a Asesoría de Menores e Incapaces departamental a los fines de resguardar tanto los derechos de los menores de edad involucrados, como la debida atención de las necesidades relativas a la salud mental del imputado.-

Las consideraciones precedentemente expuestas, me permiten en el caso, considerar que el mismo puede



236402091000773390



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

acceder al beneficio de arresto domiciliario como medida morigeradora (art. 163 del C.P.P.) con control de monitoreo electrónico por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense, que se hará efectivo desde la instancia de origen; con el seguimiento del Patronato de Liberados Local.-

Por lo expuesto, y de conformidad con el plexo emergente de la incidencia y con las observaciones efectuadas, es mi convicción que el decisorio debe confirmarse en cuanto dispone la prisión preventiva de Gastón David Cabral, sin perjuicio de disponer de oficio la morigeración de dicha cautelar mediante un arresto domiciliario en el inmueble sito en calle 55 entre 14 y 15 de la ciudad de Colón, con las condiciones supra expuestas, desde que concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (arts. 144, 159, 160 y 163 del CPP).-

Voto en consecuencia por la afirmativa .-

A la misma cuestión las señoras Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Germán Brescovich Levy, y por ende, confirmar la resolución cuya copia obra a fs. 04/14 y vta. de la presente incidencia, en cuanto



236402091000773390



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dispone la prisión preventiva del imputado Gastón David Cabral.

Disponer de oficio la morigeración de la medida cautelar de prisión preventiva, mediante un arresto domiciliario en favor del imputado Gastón David Cabral en el inmueble sito en Calle 55 entre las calles 14 y 15 de Colón (B), domicilio de su progenitora, con control de monitoreo electrónico por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense, y seguimiento del Patronato de Liberados local, a quien se dará inmediata intervención desde la instancia de origen, lugar del cual no podrá ausentarse por motivo alguno y sin previa autorización judicial, por todo el término del proceso.

Imponer la obligación a cargo del imputado, de dar cuenta al juzgado de origen sobre la continuidad de su tratamiento psicológico-psiquiátrico y neurológico; y decretar la medida cautelar de prohibición de todo contacto respecto de la denunciante Sra. María Soledad Gastambide y sus hijos menores de edad, por cualquier medio (oral o escrito, personal y/o telefónico, servicios de mensajería de textos y/o por aplicaciones y/o redes sociales, etc.), bajo apercibimiento de revocatoria del beneficio otorgado -art. 83 inc. 6 del C.P.P.-, sin perjuicio de otras reglas que el Juez de Garantías estime corresponder.

En virtud de que la medida cautelar involucra menores de edad hijos del imputado, dése inmediata intervención a Asesoría de Menores e Incapaces Departamental a los fines de resguardar tanto los derechos de los niños, como la debida atención de las necesidades relativas a la salud mental del imputado.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas **Dras. María**



236402091000773390



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Gabriela JURE y Mónica GURIDI, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 157, 164 y 439 del C.P.P.).-

II.-) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Germán Brescovich Levy, y por ende, confirmar la resolución cuya copia obra a fs. 04/14 y vta. de la presente incidencia, en cuanto dispone la prisión preventiva del imputado Gastón David Cabral, en el marco de la IPP N° 12-01-000833-19/00.- (Art. 157 y ccs del C.P.P.)

III.-) Disponer de oficio la morigeración de la medida cautelar de prisión preventiva, mediante un arresto domiciliario en favor del imputado Gastón David Cabral a cumplirse en el inmueble sito en Calle 55 entre las calles 14 y 15 de Colón (B), domicilio de su progenitora, *con control de monitoreo electrónico por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense, y supervisión del Patronato de Liberados local*, a quien se dará inmediata intervención desde la instancia de origen, lugar del cual no podrá ausentarse por motivo alguno sin previa autorización judicial, por todo el término del proceso. (art. 159 y 163 del C.P.P.)

IV.-) Imponer la obligación a cargo del imputado, de dar cuenta al juzgado de origen sobre la continuidad de su tratamiento psicológico-psiquiátrico y neurológico durante la tramitación del proceso; como así también decretar la medida cautelar de prohibición de todo contacto de Gastón David Cabral respecto de la



236402091000773390



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

denunciante Sra. María Soledad Gastambide y sus hijos menores de edad, por cualquier medio (oral o escrito, personal y/o telefónico, servicios de mensajería de textos y/o por aplicaciones y/o redes sociales, etc.), bajo apercibimiento de revocatoria del beneficio otorgado -art. 83 inc. 6 del C.P.P.-, sin perjuicio de otras reglas que el Juez de Garantías estime corresponder.

V.-)En virtud de que la medida cautelar involucra menores de edad hijos del imputado, dése inmediata intervención a Asesoría de Menores e Incapaces Departamental a los fines de resguardar tanto los derechos de los niños, como la debida atención de las necesidades relativas a la salud mental del imputado.-

Regístrese. Notifíquese y devuélvase.-